

FEDERICO BASORA, H.N.C. FINCA JAKE, POYAL Y GRACIELA -y-
SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO.
CASO NUM. CA-4163. Decisión Núm. 598. Resuelto en
28 de mayo de 1971.

Ante: Lic. Luis P. Nevares Zavala
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. José Mariano Ríos
Por el Patrono

Lic. Miguel A. Rivera Arroyo
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 5 de agosto de 1970, el Oficial Examinador, Lic. Luis P. Nevares Zavala emitió su Informe, el cual concluye que Federico Basora, h.n.c. Finca Jake, Poyal y Graciela, violó un convenio colectivo de trabajo suscrito con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico e incurrió por ende, en una violación del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. El querrellado no radicó excepciones al referido Informe.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador durante la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, el que se hace formar parte de esta Decisión y Orden así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho de dicho informe y a base de las mismas formula la siguiente

CONCLUSION DE DERECHO

El querrellado violó y continúa violando el Artículo XII del convenio colectivo firmado con la querellante al dejar de remitir la cantidad de \$600, correspondientes a la zafra de 1969, para los fondos de Beneficencia, Seguro de Vida y Ayuda Social. Al violar el convenio colectivo el querrellado incurrió en una práctica ilícita del trabajo en violación del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

O R D E N

A base del expediente completo del caso y de acuerdo con el Artículo 9, Sección 1(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por la presente se ordena que el querrellado, Federico Basora, h.n.c. Fincas Jake, Poyal y Graciela, sus agentes, sucesores, oficiales y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo firmado con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Pagar la cantidad de \$600.00 que se obligó a aportar para los Fondos de Beneficencia, Seguro de Vida y Ayuda Social del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, más sus intereses al tipo legal (6%) a partir de los treinta días siguientes a la terminación de la zafra de 1969.

b) Enviar por correo certificado al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, fijar en sitios conspicuos de su negocio, y mantener fijados por un período no menor de 60 días después de la fecha de su fijación, y hasta por lo menos treinta (30) días después de comenzada la zafra siguiente a la fecha en que se fije el aviso, copias del "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que se adhiere a esta Decisión y Orden.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

APENDICE A

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de cumplir la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

Nosotros, el patrono y sus agentes, incluyendo mayordomos, capataces y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo firmado con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

Nosotros, pagaremos la cantidad de \$600.00 que nos obligamos a aportar mediante el convenio colectivo para los fondos de Beneficencia, Seguro de Vida y Ayuda Social del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, más sus intereses al tipo legal (6%) a partir de los treinta días siguientes a la terminación de la zafra de 1969.

FEDERICO BASORA, H.N.C.
FINCAS JAKE, POYAL Y
GRACIELA

Por: _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá firmarse y fijarse en sitios visibles a los empleados por un período no menor de sesenta (60) días después de la fecha de su fijación, y hasta por lo menos treinta (30) días después de comenzar la zafra siguiente a la fecha en que se fije, y no deberá ser alterado, mutilado, modificado o encubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A base de un cargo presentado por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió querrela el día 13 de mayo de 1970.

CONCLUSIONES DE HECHO

1.- En la querrela se alega lo siguiente:

1.- El querrellado se dedica a la siembra y cultivo de fincas de caña y en sus operaciones utiliza empleados. Por ende, es un patrono en el significado de la Ley.

2.- La querellante es una organización obrera en el significado de la Ley que representa colectivamente una unidad apropiada de empleados del querellante.

3.- Las relaciones entre la querellante y el querrellado se rigen por un convenio colectivo firmado el 12 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1969.

4.- El Artículo XII de dicho convenio dispone:

Fondo de Beneficencia y Pensiones
Fondo de Seguro de Vida y Fondo de
Ayuda Social

A.- Durante la vigencia de este convenio el patrono contribuirá con 15 centavos por cada tonelada de caña cortada y convertida en azúcar por cada una de las zafras objeto de este convenio, cuyo pago del importe en dinero, le será remitido por El Patrono a la Unión mediante Cheques del Patrono no más tarde de treinta (30) días siguientes a la terminación de cada una de las zafras. Se entiende que este pago se remitirá a la Unión local para servicios de beneficencias y pensiones y para ayuda social o bono de navidad en beneficio de los obreros del Patrono cubierto por este Convenio.

B.- Durante la vigencia de este convenio el Patrono contribuirá con 3 centavos por cada tonelada de caña cortada y convertida en azúcar cuyo importe ingresará al Fondo de Seguro de Vida creado por la Unión en beneficio de los obreros. El pago será remitido a nombre de Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, no más tarde de 30 días siguientes a la terminación de cada zafra objeto de este Convenio, en Cheque del Patrono.

5.- En y después de la zafra de 1969 y en adelante el querrellado violó y aún continúa violando el Artículo II señalado, al dejar de remitir la cantidad de \$1,308.00 para los Fondos de Beneficencia, Seguro de Vida y Ayuda Social.

6.- La conducta anterior señalada constituye una violación al Artículo XII del convenio colectivo vigente y del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

2.- El Presidente de la Junta, Lic. Lino Padrón, designó al suscribiente Oficial Examinador en el caso y señaló para Audiencia Pública el 10 de junio de 1970, a las 10:00 A.M, en el Salón de Sesiones de la Casa Alcaldía de Arroyo, Puerto Rico.

3.- El 26 de mayo de 1970, el Lic. Mariano Ríos, Abogado del Patrono, contestó la querrela donde expuso, alegó y solicitó lo siguiente:

1. Se aceptan los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de la querrela.

2. En cuanto al apartado quinto de la querrela se alega que el querrellado ha venido haciendo pagos al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

3. Que esta querrela se discutió ante el examinador Estanislao García junto a don Juan Cádiz Sánchez y se determinó que la cantidad adeudada era solamente de \$600.00 y se pagaría en el mes de junio de 1970, tan pronto el querrellado reciba un dinero que tiene pendiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por suplemento de jornales.

4. Que por esta comparecencia se obliga a esta Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que acepte la Estipulación ya convenida entre las partes ante el examinador Estanislao García y se le de tiempo al querrellado para pagar hasta el 30 de junio de 1970.

4.- En consideración a la Contestación de la querrela el Lic. Miguel A. Rivera Arroyo, abogado de la Junta, presentó Moción donde expuso que el querrellado había aceptado en su contestación la existencia de una deuda de \$600.00 con la querellante, y que luego de un estudio de los pagos hechos hasta la fecha por la querrellada, la querellante acepta la cantidad señalada por el patrono como la adeudada. Por lo cual no existe controversia de hecho o derecho. Solicitó, a su vez, que se declarara con lugar la querrela y se rindiera el correspondiente Informe del Oficial Examinador.

5.- En Resolución del 9 de julio de 1970, este Oficial Examinador resolvió que se declarara con lugar la Moción presentada por el querellante y le concedió 5 días al querrellado para someter objeciones, cosa que no hizo.

A base de la situación de hecho presentada por el suscribiente hace la siguiente:

CONCLUSION DE DERECHO

Se acepte por la Junta la cantidad de \$600.00 estipulada por las partes, como acreditativa de la práctica ilícita de trabajo cometida por el patrono en violación del Artículo 8 (1)(f) de la Ley.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 1970.

(FDO.) LIC. LUIS P. NEVARES ZAVALA
Oficial Examinador